

Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Guillermo Pazos <jurimemo@yahoo.com>
Enviado el: martes, 06 de octubre de 2020 4:44 p. m.
Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Contestación demanda de Reconvención
Datos adjuntos: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN.docx 2.docx

GUILLERMO PAZOS ALVAREZ, en mi calidad de apoderado de DAVID ANTONIO RAFIC ALJURE SFEIR, de la manera más cordial, me permito allegar la contestación a la demanda de reconvención instaurada por MARIA CRISTINA CLEVES FERRO.

Doctor

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C.

Ref: Proceso de Declaración de Pertenencia N°2019-0312.

De : DAVID ANTONIO RAFIC ALJURE SFEIR

Contra : MARIA CRISTINA CLEVES FERRO.

Asunto: Contestación a la demanda de Reconvención y formulación de excepciones.

GUILLERMO PAZOS ALVAREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'291.528 de Bogotá, Tarjeta Profesional N°79784 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandada en reconvención y dentro del término legal, me permito de la manera más cordial presentar mi pronunciamiento frente a la referida demanda de la siguiente manera:

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

En cuanto a la primera Pretensión: Me opongo totalmente a que se declare que el predio **BALMORAL** pertenece en dominio pleno a la señora MARIA CRISTINA CLEVES FERRO, toda vez que a pesar de figurar en la escritura pública número 4309 y también que el predio en mención corresponde a la Matrícula Inmobiliaria N° 50S-40232607, como tal, nunca hizo actos de propietaria, no ha hecho presencia en el referido predio ni ha ejercido ningún tipo de acto que se la determine como señora o dueña durante los aproximadamente 24 años que lo dejó abandonado y que contrario

a ello, mi representado lleva en posesión por dicho lapso de tiempo de manera ininterrumpida. En efecto, mi mandante desde que se adquirió el referido bien (**09 de Septiembre de 1.996**) por parte del causante **RAFIC DAVID NICOLAS ALJURE SFEIR ADERY** padre de mi prohijado, con quien siempre estuvo al frente de dicho predio hasta su muerte y posterior a ella, continuando la posesión en nombre propio y como heredero de dicha posesión hasta la fecha. Dicha posesión no solo es reconocida por los vecinos y la comunidad en general del sector, sino también por su señora madre YOLA SFEIR, sus hermanas DUNIA DENISSE, DIANA Y DALILA ALJURE SFEIR, quienes tienen pleno conociendo de esa situación, el tiempo que lleva en posesión del referido bien, trabajo y esfuerzo realizado especialmente por mi mandante en el predio motivo de esta litis, quienes no solo pueden declarar sobre dicha circunstancia, sino que también decidieron por tales razones, cederle en su totalidad el derecho de posesión que eventualmente les pudiera corresponder a estas, pues mediante escrituras públicas N° 3034 de 2019 y 3032 del 17 de febrero de 2020 suscritas en la Notaria 41 del círculo de Bogotá consta dicho acto jurídico, pues ellas son conscientes y les consta de que los verdaderos actos de posesión los ha realizado el señor DAVID ANTONIO RAFIC ALJURE SFEIR, sumados a los que conjuntamente traía el referido causante, de quien se pretende sumar también los derechos de posesión a los del sucesor aquí demandante respecto de los derechos ostentados sobre el bien litigioso, pues en efecto, con ocasión a la adición a la liquidación de herencia de aquél, se determinó que mi mandante es el único poseedor del predio BALMORAL, donde ha permanecido de manera quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpidamente, ejerciendo verdaderos actos de señor y dueño hasta la fecha,

documentos que se anexaran oportunamente si el señor juez lo considera necesario, en su defecto, se solicita que como prueba trasladada se oficie a la referida Notaría para que remita copia de los mismos. Esto adicional al tiempo que duró el predio en posesión del señor CARLOS JOSE CUERVO TRUJILLO, quién a su vez le compró al señor VICENTE MUÑOZ en el año 1.977 y este le vendió al padre de mi mandante en el año 1.996, como se puede observar en el certificado de tradición y libertad que reposa en la demanda principal.

En cuanto a la segunda pretensión: Por razón de la fundamentación anterior y hechos de excepción expuestos anteriormente, no cabría proceder a decretar restitución alguna del predio motivo de esta litis, pues los demandantes en reconvención no ostentan derecho alguno sobre el predio trabado en esta litis, pues se prescribió cualquier derecho a reclamarlo en reivindicación por haber transcurrido más de diez (10) años sin haber ejercido acción alguna al respecto. Por consiguiente, respetuosamente solicito a su señoría denegar dicha pretensión y por ende, proceder a declarar dentro de la demanda principal, de manera plena y categórica la **PERTENENCIA** sobre el mismo a favor de mi mandante **DAVID ANTONIO RAFIC ALJURE SFEIR**.

En cuanto a la Tercera: De igual forma, como resultado de lo anterior, sírvase su señoría denegar dicho registro, no obstante, dentro de la demanda principal ordenarlo a favor de mi mandante quien adquiere la propiedad y la posesión en pertenencia (**prescripción adquisitiva de dominio**).

En cuanto a la cuarta : Me opongo rotundamente a todas las infundadas aseveraciones de la demandante, ya que en ningún momento mi prohijado ha obrado de mala fé, tal como lo demuestran las pruebas anexas en la demanda principal de **PERTENENCIA** y otras que anexaré, por consiguiente es improcedente que la parte demandante pretenda obtener pagos por frutos civiles y naturales de manera olímpica y sin fundamento legal alguno, ya que la accionante al brillar por su ausencia durante los 24 años de posesión y cuidado que mi mandante ha ejercido de manera tranquila, pacífica e ininterrumpida, dan fe y demuestra claramente que son falsas las apreciaciones de la demandante en reconvención respecto de la posesión y permanencia en el predio en mención, por consiguiente es suficiente para determinar que el verdadero poseedor y dueño por prescripción adquisitiva de derecho real de dominio y que ha realizado actos de señor y dueño dentro del predio **BALMORAL**, es mi prohijado **DAVID ANTONIO RAFIC ALJURE SFEIR**, como se podrá observar y demostrar con las pruebas testimoniales y documentales que se verán en su momento.

En Cuanto a la Quinta: También me opongo, puesto que se demuestra de manera clara y contundente, la inexistencia de la mala fe de parte de mi mandante, toda vez que documentalmente está demostrado la época y la forma como fue adquirido el predio y ejercida la posesión ininterrumpida, pacífica y tranquilamente, por el contrario, la parte demandante en reconvención dejó perder cualquier derecho que hubiese podido obtener, por prescripción extintiva de los mismos al transcurrir más de diez años sin ejercer actuación alguna sobre los mismos.

41

En cuanto a la Sexta: También resulta improcedente por razón de lo expuesto anteriormente, por lo tanto también me opongo y ninguna de las pretensiones del demandante en reconvención están llamadas a prosperar.

En Cuanto a la Séptima: También me opongo, puesto que es incoherente e improcedente, ya que está ligada a lo expuesto anteriormente.

En Cuanto a la Octava: También me opongo, ya que al desvirtuar todo lo pretendido anteriormente, solicito se condene en costas es a la parte demandante, por presentar pretensiones sin ningún fundamento a través de declaraciones y apreciaciones infundadas e incoherentes.

En cuanto a las Consideraciones (hechos):

En el primer punto: Es cierto que la señora Cleves Ferro figura en la Escritura Pública 4309 del 06 de Octubre de 1966 y demás documentos anexados, que adquirió la propiedad del bien litigioso, toda vez que así reza en dicho documento, pero lo que no es cierto e improbable por su parte, respecto de la permanencia en el mismo, acto que no ha realizado, tampoco ha ejecutado actos de dueña sobre el predio motivo de esta litis, toda vez que desde el 9 de Septiembre de 1996, fecha en la que se compró la finca BLANCA MARY al señor CARLOS JOSE CUERVO TRUJILLO con una extensión de 700 Fanegadas tituladas más 300 en posesión, de las cuales se desprenden las 146 Fanegadas del predio motivo de esta litis,

nunca hizo presencia para reclamar o justificar su derecho sobre el predio en mención, tan cierto es que nadie la conoce en la zona ni en la vecindad. Esto sin tener en cuenta el tiempo que duró el predio en manos del señor CUERVO TRUJILLO, aún antes de vendérselo al señor RAFIC DAVID NICOLAS ALJURE SFEIR ANDERY padre de mi mandante, quienes posterior a dicha venta han ejercido de manera ininterrumpida la posesión, pero con ocasión a su deceso, es el señor DAVID ANTONIO RAFIC ALJURE SFEIR quien ostenta la posesión sumada a la del causante.

En cuanto al segundo punto: No es cierto como se plantea, pero se denota lo confundido del apoderado de la parte demandante en reconvención, toda vez que no tiene clara la tradición y el dominio que la misma adquiere por razón de la división material, siendo ella la misma persona que lo único que hace es dividir con el señor JORGE CLEVES las 300 fanegadas que figuran en la escritura 4309 de Octubre 06 de 1.966 de la Notaría 7ª del Circulo de Bogotá, quedándose finalmente con las 146 fanegadas correspondientes al predio BALMORAL y ciertamente es así como obtuvo el dominio que figura en documentos ya que durante más de 24 años la señora CLEVES FERRO, ha brillado por su ausencia y abandono, sin ejercer actos de señora y dueña frente al predio en mención, ya que quién ha desplegado actos de señor y dueño, lo ha cuidado y ha tomado en posesión de manera ininterrumpida, pacífica, tranquila y continua, es mi representado ALJURE como se podrá demostrar durante el desarrollo procesal, sumado a la posesión que de manera conjunta traía con su señor padre, de quien también se suma tal posesión en cabeza del único y actual poseedor DAVID ANTONIO RAFIC ALJURE SFEIR.

En cuanto al tercer punto: Es cierto y estoy de acuerdo con dicho aspecto y no hay duda que los linderos de este predio son los correctos como reza en la escritura.

En cuanto al cuarto punto: que se pruebe, pero es apenas lógico que la demandante en reconvención, no haya enajenado ni prometido en venta el predio BALMORAL, toda vez que nunca lo ha tenido, ni poseído ni usufructuado y tampoco ha realizado actos de señora y dueña que se le parezca, pues sería inapropiado e irresponsable, enajenar o prometer en venta un bien que realmente no posee ni ha tenido bajo su cuidado o administración, mismo que ha perdido por el pasar del tiempo por prescripción extintiva de sus derechos registrados.

En cuanto al quinto punto: Es un aspecto de proceder.

En cuanto al sexto punto: No es cierto, toda vez que no se le puede privar de la posesión material de un bien inmueble a una persona ausente, que abandonó el inmueble, desconocida para los vecinos y comunidad en general y que nunca ha hecho ni hizo presencia física ni se pronunció durante o dentro del término legal para interrumpir la prescripción y mucho menos fuera del mismo, pues después de prescrito que son hasta 10 años para reivindicar y no después de 24 años, como sucede en el caso que nos ocupa, pero si adquirir o entrar en posesión de un predio mediante compra directa por escritura pública, de manera pacífica y tranquila, que nunca ha sido de manera clandestina como erradamente se alega, o inadecuado, entonces cual será la forma legal y adecuada para la parte

demandante en pertenencia para adquirirlo por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio.

En cuanto al séptimo punto : Es apenas lógico y de fácil entender, que cuando se adquiere un inmueble por compra directa y mediante escritura pública debidamente protocolizada y registrada, el nuevo propietario y poseedor del bien, haga su reputación o fama cómo propietario y poseedor, haciendo gala de servidor y buen vecino como es el caso de mi representado, quién desde la existencia de su padre en **1.996** hasta la fecha ha permanecido en dicho predio y se ha ganado el aprecio, respeto y admiración de sus vecinos y amigos colindantes, que entre otras cosas, no conocen en lo absoluto a MARIA CRISTINA CLEVES FERRO quién dice ser la poseedora y propietaria que siempre ha estado presente y supuestamente se le ha privado de la posesión sobre dicho predio y amenazado de muerte, acusaciones que son totalmente falsas y muy graves.

En cuanto al octavo punto : No es cierto, el aquí demandado y demandante en pertenencia, ha realizado actos de posesión de buena fe, la cual se presume, no obstante, deberá probarse. Además se redunda por parte del memorialista apoderado de la demandante, cuando de manera reiterativa afirma de relleno y sin fundamento, que mi mandante es poseedor de mala fe, le quiero recordar al letrado opositor, que todo tipo de apreciación, consideración o acusación, no debe ser simplemente esbozada de manera caprichosa y temeraria, ya que sin soporte probatorio está llamado plenamente al fracaso procesal, por lo cual debe ser a la

inversa el pago de prestaciones a que haya lugar, es decir a cargo de la demandante MARIA CRISTINA CLEVES FERRO.

27

En cuanto al noveno punto : Es materia de prueba, pero no es cierto cuando se refiere a mi prohijado como incapacitado legalmente para ganar por prescripción el dominio del mencionado inmueble motivo de esta litis, quiero recordarle al apoderado de la demandante que el tiempo mínimo de prescripción para alegar la posesión mediante un proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, es de 10 años o más, Artículo 2531 y 2532 del C.C.,** como sucede con mi representado, quién presentó la demanda de **PERTENENCIA** mucho después de cumplido el tiempo mínimo para alegarla y no antes, sumada a la posesión de su extinto padre, mientras que en el caso de la demandante sucede todo lo contrario, toda vez que no debía dejar pasar más de **10 años** para alegar el derecho que pretende obtener mediante la acción de marras, la cual no resulta procedente por cuanto su derecho prescribió por el transcurso del tiempo.

ACCIÓN REIVINDICATORIA Artículo 2538 del C.C., donde habla de la prescripción extintiva y adquisitiva, en la que claramente reza: **“Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho”.** Es decir que la demandante inició la acción 14 años después de prescrito ese derecho para **REIVINDICAR,** esto indica claramente el total avandono y despreocupación sobre el predio **BALMORAL** que supuestamente reclama como suyo, sabiendo que su actitud a estas alturas, lo único que deja es mucho que desear por el

oportunismo y mala fe, o sea que quién se encuentra en estado de incapacidad legal y jurídica como usted lo llama para ganar ese derecho, es sin lugar a dudas su representada MARIA CRISTINA CLEVES FERRO, quien ha perdido todo derecho con ocasión al fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del mismo.

En cuanto al punto diez: Cuando el apoderado de la demandante se refiere a actuar mediante la ruta de la reconvención para adelantar la acción reivindicatoria, no tuvo en cuenta la existencia de los términos preceptuados en los artículos **2531, 2532 y 2538 del C.C.**, los cuales se refieren al tiempo de la prescripción extintiva y adquisitiva de dominio, motivo por el cual dicha acción y pretensión está plenamente llamada al fracaso por haber prescrito la acción reivindicatoria, pero que se probará la posesión de mi mandante por el término necesario para ello.

FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE EN PROCESO REIVINDICATORIO (DEMANDA EN RECONVENCIÓN)

1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA: Como se han venido suscitando las excepciones planteadas frente a los hechos y pretensiones anteriormente expuestos, como **excepción principal de mérito o de fondo**, de la manera más respetuosa, solicito a su señoría, se sirva **DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN REIVINDICATORIA** propuesta por la demandante en reconvención, consecuentemente sírvase negar en su totalidad las pretensiones y la presente demanda de reconvención, por encontrarse **PRESCRITA LA ACCIÓN REIVINDICATORIA**, por haber superado más

de diez (10) años para su formulación, la cual de manera clara e inequívoca quedó extinguida por dicha situación (arts. 2535 y 2536 del Código Civil).

44

2.- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO REAL DE DOMINIO DEL PREDIO DENOMINADO BALMORAL BASE DE LA ACCIÓN, POR PARTE DEL POSEEDOR DAVID ANTONIO RAFIC ALJURE SFEIR.

Contrario sensu a la prescripción extintiva del derecho a reivindicar propuesto por la demandante en reconvención, por haber transcurrido más de diez años sin ejercer tal derecho frente al bien objeto de pretensiones, el mismo fue adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o posesión que ostenta mi representado señor **DAVID ANTONIO RAFIC ALJURE SFEIR**, por haber ejercido la posesión por más de diez (10) años con el ánimo de señor y dueño, sin reconocer propiedad o derecho ajeno, aunado a la suma de posesiones que conjuntamente traía con su difunto padre **RAFIC DAVID NICOLAS ALJURE SFEIR ADERY** (q.e.p.d) conforme al art. 2521 del C. Civil.

3.- FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES Y FORMALES PARA EJERCER LA ACCIÓN REIVINDICATORIA FRENTE AL BIEN LITIGIOSO.

Toda vez que han transcurrido más de veintitrés (23) años que mi representado ha ejercido la posesión en la forma alegada y reclamada, la parte demandante en reconvención dejó transcurrir el tiempo sin reclamar derecho alguno y de manera oportuna (la acción ordinaria prescribe el 10 años), mismo que ahora se encuentra prescrito, por ende, legalmente está inhabilitada para

elevantal pretensión, pues a través del tiempo ha perdido todo derecho sobre el mismo el cual debe ser reconocido en favor del señor **DAVID ANTONIO RAFIC ALJURE SFEIR** por prescripción adquisitiva del mismo.

4.- EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR UN DERECHO DE LA DEMADANTE (REIVINDICATORIO), POR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL MISMO DERECHO (POSESIÓN) DEL DEMANDANTE EN ACCIÓN PRINCIPAL (PERTENENCIA.

Se trata de una excepción de derecho, aplicable para este asunto lo dispuesto en el artículo 2538 del Código Civil, por el tiempo transcurrido para reclamarla (más de diez años) y el tiempo de la posesión de mi representado (más de 23 años).

5.- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO REAL DE DOMINIO DEL PREDIO DENOMINADO BALMORAL, IDENTIFICADO CON FMI 50S-40232607, ALINDERADO Y DETERMINADO EN LA DEMANDA PRINCIPAL EN FAVOR DEL POSEEDOR DAVID ANTONIO RAFIC ALJURE SFEIR, LA CUAL PUEDE SER ALEGADA MEDIANTE ACCIÓN O EXCEPCIÓN – ART. 2513 del C.C.

El señor **DAVID ANTONIO RAFIC ALJURE SFEIR** es el único dueño y poseedor del predio **BALMORAL** el cual se encuentra identificado y alinderado en la demanda principal y que corresponde a la Matrícula Inmobiliaria N° 50S-40232607, quien ha desplegado actos de señor y dueño que solo le dan derechos a obtener la propiedad por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, quien ha realizado dichos actos durante más de 24 años

aproximadamente, lleva en posesión por dicho lapso de tiempo de manera ininterrumpida desde el **9 de Septiembre de 1.996**, iniciada conjuntamente con su señor padre RAFIC DAVID NICOLAS ALJURE SFEIR ADERY, con quien siempre estuvo al frente de dicho predio hasta su muerte y mi prohijado siguió con la posesión posterior a ella, continuando la posesión en nombre propio y como heredero de dicha posesión hasta la fecha según lo dispuesto en el artículo 2521 del CÓDIGO CIVIL, en concordancia con el artículo 778 ib. Dicha posesión es reconocida por los vecinos y la comunidad en general del sector, así como también por su señora madre YOLA SFEIR, sus hermanas DUNIA DENISSE, DIANA Y DALILA ALJURE SFEIR, quienes tienen pleno conociendo de esa situación, el tiempo que lleva en posesión del referido bien, trabajo y esfuerzo realizado especialmente por mi mandante en el predio motivo de esta litis, quienes han renunciado a cualquier derecho que les pudiera corresponder, pues en efecto todos los actos de posesión los ha realizado el señor DAVID ANTONIO RAFIC ALJURE SFEIR, sumados a los que conjuntamente traía el referido causante, de quien se pretende sumar también los derechos de posesión a los del sucesor aquí demandante, donde ha permanecido de manera quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpidamente, ejerciendo verdaderos actos de señor y dueño hasta la fecha, donde ha realizado sembríos y cultivos de papa, ganadería, vías, cercas, pastales, arriendos etc., ha realizado actos para cuidar y conservar plantas nativas y nacederos de agua entre otros actos de posesión en áreas protegidas. Sírvase reconocer la posesión de mi representado sobre el bien litigioso alegada también por excepción (art. 2513 C.C. – Ley 791 de 2002).

u 5

Por todo lo anterior ruego a su señoría que declare probadas las excepciones aquí planteadas, niegue las pretensiones de la demanda en reconvención y acceda a las pretensiones del demandante en demanda principal de pertenencia.

DERECHO

Artículos 778, 2521, 1034, 2535 y demás normas concordantes del Código Civil.

ANEXOS: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y los que posteriormente se puedan adosar al proceso

PRUEBAS:

Interrogatorio de parte a mi representado. Para que en audiencia se me permita interrogar y conainterrogar al demandante bajo los lineamientos del Código General del Proceso.

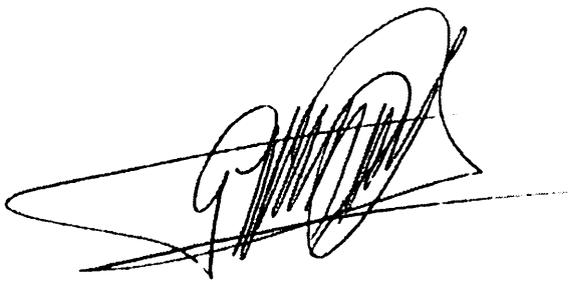
Prueba Traslada y documental: Líbrese oficio a la Notaría 41 de Bogotá para que remita copia de las Escrituras Públicas Nos. 3032 de 2019 y 3034 de 2020, toda vez que por la situación de emergencia sanitaria y económica que actualmente atraviesa el país y mundo entero, no ha sido posible obtener dicho documento por las restricciones de acceso a las diferentes instituciones. En su defecto solicito que una vez levantada la emergencia sanitaria y económica del país, se conceda un plazo razonable para aportar los referidos documentos.

Dictamen Pericial: Conforme al artículo 127 del C.G.P., Solicito Se me conceda un término razonable para presentar un dictamen pericial donde me ocuparé de acreditar la ubicación y existencia del predio objeto de este proceso, alinderación, áreas, actos de posesión entre otros aspectos relevantes para demostrar los hechos de la demanda principal y de reconvención.

46

Testimonios: Los testimonios solicitados en la demanda principal se hagan extensivos a los aspectos ventilados en la demanda de reconvención.

Cordialmente,



GUILLERMO PAZOS ALVAREZ
C.C. N° 19'291.528 de Bogotá
T.P. N° 79784 del C.S.J.

SECRETARIA

- 1. Se presentó el Juez informando que:
- 2. Se presentó el auto con anexos completos.
- 3. Se presentó el auto anterior.
- 4. Se encuentra ejecutoriada.
- 5. Venció el término de traslado del recurso de apelación.
- 6. Venció el término de traslado contenido en auto anterior. La(s) parte(s) se pronunció(arón) en tiempo: SI NO
- 7. Venció el término probatorio.
- 8. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s) compareció.
- 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver

Bogotá, el 20 OCT 2020

Contestación demanda Reconvenición.

[Faint handwritten notes]

[Faint handwritten notes]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **28 OCT. 2020**

17

No. 1100131030232019 00312 00

Téngase en cuenta y por agregada a los autos la contestación del demandado en reconvenición, quien a través de su apoderado judicial se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito. (fls. 39-46 C-2).

Por secretaría imprímase el trámite pertinente a las excepciones propuestas (art. 370 CGP).

NOTIFÍQUESE,


HERISO PEÑA HERNÁNDEZ.
JUEZ(2)

Sgr

